

EL DERECHO

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II.

MEXICO, 10 DE OCTUBRE DE 1891.

NUM. 28.

La Organización de la Justicia Correccional

EN EL
DISTRITO FEDERAL.

El hombre que juzga á un criminal, es dueño de la sociedad.
Toqueville. De la democracia en América. T. I. p. 329.

La división de la jurisdicción penal en criminal y correccional, fué sin duda uno de los adelantos que trajo á nuestra legislación el Código de Procedimientos Penales de 1880 vigente aun. Mezcladas y confundidas antes, el procedimiento se encontraba desde su incoación viciado; la atención del juez que recibía el día del turno un gran número de consignaciones sobre delitos de índole y gravedad bien diversa, tenía forzosamente que dirigirse á los que por su importancia, por las personas que en ellos se veían envueltas ó por otras razones la atraían con mayor fuerza; mientras que en los delitos leves la ley le fijaba como le fija hoy, términos cortos y angustiados, en los graves gozaba de la amplitud que ha sido siempre necesaria para recoger hasta el último detalle valiosísimo en estos casos; era por lo mismo casi imposible un despacho concienzudo, cuando los delitos más diversos se presentaban á su examen desde el homicidio calificado hasta los golpes simples.

La práctica de once años que tiene de vida la organización actual, ha unificado la opinión en el sentido arriba indicado, pero los progresos incesantes de la criminalidad han obligado, y con justicia, á la prensa periódica, á solicitar el aumento de los juzgados de lo correccional. Si en 1880 se consideró que cinco juzgados eran suficientes para conocer de los delitos sometidos á la

competencia de la justicia correccional, hoy si es notorio que no puede hacerse la misma afirmación puesto que casi se ha duplicado el número de consignaciones que diariamente hace el Ministerio Público á los jueces correccionales. Si se tiene en cuenta que el año próximo pasado ascendieron éstas á la cifra de 10,180, se tendrá que convenir que el despacho de 2,035 que por término medio correspondieron á cada juzgado, es empresa árdua, puesto que conforme á la ley, el juez personalmente debe practicar todas las diligencias necesarias hasta la sentencia definitiva, ó auto que mande suspender el procedimiento ó archivar la instrucción.

Tenemos, pues, que convenir, en que aquellas indicaciones son atendibles, en que es necesario aliviar en algo la tarea que la ley actual impone á los juzgados de lo correccional, pero permítasenos discrepar de la opinión que sostiene que el mejor medio para este fin es el aumento de los juzgados correccionales, sea duplicando el número, sea sólo agregando tres á los cinco existentes. Existe otro medio que si á primer vista parece más complicado, en cambio mejoraría notablemente la administración de la justicia en lo correccional, borrando la desarmonía que hoy notoriamente existe entre los principios sobre que se funda la organización de ésta, y los que han servido para crear, sostener y mejorar la institución del jurado, tribunal establecido por la ley en materia criminal.

En efecto; si comparamos los dos tribunales, tenemos que convenir en que el jurado tiene tres grandes é incontestables ventajas sobre el juez correccional: 1ª, el no ser unitario; 2ª, el no haber intervenido en la instrucción del proceso sobre que va á

fallar; 3ª, el decidir sobre la culpabilidad del acusado inmediatamente después de haber presenciado un juicio oral lo más completo que es posible.

La pluralidad de miembros en un tribunal y mucho más si es penal, es una garantía de acierto, las reglas sobre la prueba en materia criminal, ó en realidad no existen, ó su aplicación deja aún abierta la puerta á todas las opiniones y por lo mismo á todos los sofismas; la tendencia que á incurrir sistemáticamente en inferencias falsas tenemos todos, por ideas erróneas sobre determinados asuntos, es una fuerza que apartará en muchos casos al juez de la verdad y que solo pueden neutralizarse componiendo el tribunal de varios miembros á fin de que existiendo criterios diversos, sus mutuas observaciones les dirijan por el camino cierto ó se tengan cuando menos mayor número de probabilidades de que puedan encontrarle.

La gran cantidad de hechos que ocupan la atención de un juez correccional, hace por otra parte imposible el que pueda fijarse con el mayor cuidado y concentrar su atención en todos con el mismo vigor; desde las primeras diligencias obedeciendo á una tendencia natural en todo espíritu, se forma una opinión ó se inclina á formarse alguna, esta prevención en su juicio, que no puede evitarse en algunos casos por grande que sea el esfuerzo honrado del juez para ser completamente imparcial y no adoptar opinión sino hasta el momento en que esté completa la instrucción, es una causa de error bien peligrosa, que importa evitar y que no existe en la jurisdicción criminal puesto que en ella no es el juez instructor quien aprecia los hechos y falla.

Por último, con la actual organización de los juzgados correccionales, el juicio no es absolutamente oral sino que es más bien el antiguo juicio escrito. No existe la reconstrucción del proceso tal como se hace ante el jurado; aunque la ley prescribe que todas las diligencias sean personalmente practicadas por el juez, es de temerse que haya perdido su memoria algunos detalles de las declaraciones ante él rendidas, y que tal vez sean de importancia; todo el que con frecuencia haya presenciado debates ante el jurado popular, tendrá que

convenir aunque sea enemigo de esta institución, que el juicio oral presentando completos los hechos en la audiencia, proporciona elementos mucho más abundantes que las páginas de un proceso que por mucho cuidado que se haya tenido al formarlas, resultan casi siempre incompletas y nunca igualan como medio de prueba al juicio oral.

Organizar por lo mismo la justicia correccional obedeciendo á estos principios: pluralidad de jueces que decidan en definitiva sin intervención de éstos en el proceso, y reconstrucción de él en la audiencia, será aumentar en mucho las garantías de acierto en favor del acusado, en favor de la sociedad y aun de la parte civil.

No se crea que pedimos el jurado como tribunal competente para conocer de todo delito sea correccional ó criminal. En teoría nada se opondría á ello, pues como dice Jourdan (1): si el jurado es malo por qué permitirle que conozca de los más graves delitos? y si es bueno por qué procurar que se escapen de su competencia la gran mayoría de los procesos? ... Pero en la práctica dificultades serias se suscitarían, y sería profundamente impolítico cuando el juicio por jurados no está aún arraigado suficientemente en nuestro suelo, no forma aún parte de nuestras costumbres, y no son bastante conocidas sus inapreciables ventajas, establecerlo como tribunal único del orden penal.

Lo que creemos que debía establecerse, es el Tribunal Correccional.

Esta institución es en Francia el principal medio de represión penal; si hemos modelado nuestro juicio por jurados en la ley francesa, y adoptado la división de jurisdicciones en criminal y correccional, por qué no complementar la organización judicial con esta magistratura que sería muy superior á nuestros juzgados existentes?

En Francia los tribunales correccionales son los tribunales de primera instancia en materia civil; conocen de ciertas contravenciones especiales y de todos los delitos en que se deba imponer una pena hasta de cinco años de prisión, y en caso de reincidencia del doble, conocen además de las apelaciones que se hacen de los fallos pro-

(1) La justice criminelle en France.

nunciados por los tribunales de simple policía, tribunales que son altamente útiles pues formados por el juez de paz conocen de infinidad de pequeños negocios que embazarían al tribunal de primera instancia, sea en negocios civiles, sea en los penales, conociendo como tribunal correccional. Los tribunales de simple policía pueden imponer hasta 15 francos de multa y hasta cinco días de arresto. El tribunal correccional debe ser compuesto cuando menos de tres jueces. La ley de 17 de Julio de 1856, suprimió las cámaras de consejo que decidían en vista de la instrucción practicada por el Juez si el proceso debía remitirse al tribunal correccional; actualmente el Juez instructor por sí decide este punto. Por último, el Ministerio Público está representado por el procurador de la República y sus sustitutos, y las Cortes de Apelación son los tribunales que como su denominación lo indica, modifican, confirman ó revocan las sentencias de los tribunales correccionales.

Una organización análoga en el Distrito Federal, mejoraría altamente la administración de la justicia correccional; la imparcialidad de los jueces que formarían el Tribunal Correccional sería completa puesto que no habiendo participado en la formación del proceso no tendrían idea ninguno preconcebida sobre el fallo que debiera recaer, la vigilancia en la conducta de los jueces correccionales sería fácil y constante, la defensa cuidadosa teniendo que alegar verbalmente en la audiencia ante el Tribunal no podría renunciar nunca á este derecho, el Ministerio Público que tendría que sostener ante tres Magistrados sus conclusiones y contestar los argumentos con que las combatiera la defensa pensaría mas al asentarlas; las diligencias que hoy se practican por escrito ante el juez despues de formulada acusación serían practicadas ante el tribunal y en presencia de las partes que harían esfuerzos á fin de que fuesen mas fructíferas para sus derechos; el acusado expondría ante sus jueces todo lo que conviniera á sus intereses y antes de que la sentencia decidiera de su suerte una discusión que sería imparcial é ilustrada, podría evitar un fallo ligero.

Otra ventaja inapreciable se obtendría; la

jurisprudencia sería uniforme puesto que las sentencias serían dictadas por un solo Tribunal.

Quedarían unicamente los cinco jueces correccionales que existen, como jueces instructores; la audiencia que fija el artículo 382, las diligencias que á petición del Ministerio Público del acusado ó de la parte civil deben practicarse conforme al 381 en el angustioso término de cinco dias cuando mas, la obligación de fallar en la misma audiencia, la redacción y estudio de la sentencia, las notificaciones y demás trámites, no serian ya de la incumbencia de aquellos funcionarios disminuyéndose en mucho sus trabajos y permitiendo que todos sus esfuerzos se encaminaran á una instrucción rápida y exacta lo mas que fuese posible.

La Segunda Sala del Tribunal Superior del Distrito conocería en apelación de las sentencias pronunciadas por el Tribunal Correccional.

He aquí en pocas palabras la reforma que creemos que reclama nuestra ley de organización de tribunales; hoy que una comisión compuesta de personas bien reputadas en la magistratura y que á sólidos conocimientos reúnen la habilidad en la apreciación de los detalles que solo puede dar la práctica que ellos han tenido, nos ha parecido conveniente estas ligeras indicaciones sobre la creación del nuevo tribunal que proponemos y cuyo pensamiento creemos fecundo y casi indispensable para corregir muchos males y elevar aun mas la importancia creciente cada dia de la justicia penal; por noticias meramente privadas sabemos que esa honorable comisión piensa aumentar la competencia de los jueces correccionales vacilando entre señalar tres años ó cinco siguiendo la ley francesa como límite de pena corporal que puedan imponer estos funcionarios; si esto es así la necesidad de reformar la actual organización de la justicia correccional será mas viva, pues que imponer una pena ya de importancia sin rodear al acusado y á la sociedad de todas las garantías posibles por medio de tribunales que tengan que ser representantes de la ley y de la justicia es un grave descuido. Si es cierto que las malas leyes pueden ser dulcifica-

das y casi convertidas en buenas por magistrados prudentes y sabios, también es cierto que la ley debe procurar poner las mayores trabas al descuido ó al error judicial, pues siempre será una verdad ante el derecho el segundo axioma de Pastoret en sus *Leyes Penales*, "hasta el momento de la condenación el culpable debe ser reputado inocente."

ANTONIO RAMOS PEDRUEZA.

SECCION FEDERAL.

TRIBUNAL DE CIRCUITO DE MÉXICO.

Magistrado, C. Lic. Andrés Horcasitas.
Secretario, C. Lic. José M. Sezama.

JUSTICIA FEDERAL.—La competencia de ésta para conocer de los accidentes ferroviarios no se limita á averiguar la responsabilidad de la Empresa relativa por esos accidentes sino que debe esclarecer la que reporten los respectivos empleados de aquella.

Su intervención en las causas que se inician por esos accidentes, no surge por la clase de personas que las motivaron, sino porque esos hechos afectan á la seguridad ó integridad de las obras ó servicio de la vía.

JUSTICIA ORDINARIA.—Conoce ésta de los acontecimientos que tienen lugar en los ferrocarriles, si no afectan á la seguridad ó integridad de las obras ó servicio de la vía aun cuando el responsable del hecho sea la misma Empresa ó algún empleado de ella.

SOBRESSEIMIENTO.—Debe decretarse en toda averiguación criminal cuando muere el presunto responsable.

DELITO DE CULPA.—Solo debe calificarse así el hecho comprendido literalmente en la definición que de él dá el Código Penal.

No se debe calificar con este carácter la responsabilidad que contraen las Empresas ferroviarias, con motivo de los accidentes que se originen por la inobservancia del Reglamento respectivo.

SECRETARIA DE FOMENTO.—Conforme al reglamento de ferrocarriles debe ponerse en su conocimiento (hoy en la de Comunicaciones y obras públicas) las infracciones que le él se cometan por las Empresas ferroviarias ó sus Empleados.

México, Julio 9 de 1891.

Vistas las diligencias practicadas en el Juzgado de Distrito del Estado de Hidalgo en ave-

riguación de quién sea responsable de la muerte de Florencio Aguilar, causada por las lesiones que recibió al ser atropellado por un tren de carga perteneciente al Ferrocarril Central; la sentencia del Juez sobreseyendo en las actuaciones por falta de méritos para proseguirlas y mandando se diera noticia á la Secretaría de Fomento de las infracciones reglamentarias, cometidas por la Empresa de dicho Ferrocarril; el pedimento del C. Promotor Fiscal de este Tribunal que es como sigue:

"Ciudadano Magistrado:

"El Promotor fiscal dice: que en las diligencias que se practicaron en el Juzgado de Distrito con motivo del atropellamiento de Florencio Aguilar, causado por el tren de carga del Ferrocarril Central, consta que este desgraciado accidente no fué efecto de falta de seguridad en las obras ni falta de integridad en el servicio del expresado Ferrocarril, de donde resulta que no hay causa para proceder *ad ulteriora* en los Tribunales de la Federación, debiendo por lo mismo sobreseyerse como en el caso se sobreseyó, respecto de la Empresa.

"Y como dijo muy bien el C. Promotor Fiscal, existen indicios para presumir responsable al maquinista Omaña y en virtud de ellos debería proceder contra él el Juez competente en el caso, mas habiendo fallecido éste y diciendo como dice la ley 7^a tit. 1^o P. 7^a, que la muerte desata y deshace los delitos como á sus autores, todo lo que debe haberse respecto de él es considerar que por concluyentes que fueran los indicios resultantes del proceso, estamos en el caso previsto por la ley citada de Partida, es decir, que con referencia á dicho individuo no hay reo, y ni aun siquiera delito.

"Mas no sucede lo mismo respecto de la Empresa, porque si bien no le resulta una responsabilidad tal, que la haga acreedora á una pena propiamente dicha, tiene sí la que se funda en la inobservancia de los artículos del Reglamento, que hacen notar, tanto el C. Promotor, como el C. Juez de Distrito.

"Por estas consideraciones el Ministerio Público pide se dé por revisado el repetido auto de sobreseimiento dictado en estas diligencias, y que también se dé parte al Supremo Gobierno de las faltas de Reglamento cometidas por la Empresa, para los efectos á que haya lugar.

"México, Junio 30 de 1891.—Montiel y Duarte." La citación para sentencia y todo lo demás que fué preciso ver.

Resultando primero: Que el día 2 de Mayo de 1889, venían de la Hacienda de San Antonio Tula, Florencio Aguilar y su hermano Conrado

del mismo apellido, arreando unos burros; y al pasar por el crucero que forma el camino de San Francisco Soyaniquilpam y otros puntos para la Hacienda referida y la vía del Central, no advirtieron que hacía ese lugar caminaba el tren de carga referido, sino hasta que éste estuvo muy cerca: dando esto lugar á que el maquinista núm. 86 contra unas piedras, lo que le causó varias lesiones que produjeron su muerte en el pueblo de San Miguel Victoria, del Distrito de Jilotepec, el día 19 de Mayo mencionado, á donde fué conducido, después de haber estado en el Hospital de Tula algunos días medicándolo, por disposición verbal del Presidente Municipal de la misma Villa, ante quien fué llevado por el auxiliar de San Antonio, al que dió aviso del atropellamiento Jesús Huítrón, lugar del domicilio del propio herido, sin que se desahogaran ningunas diligencias, ya para comprobar el cuerpo del delito, como para esclarecer la causa del accidente; de suerte que el occiso fué sepultado sin que se practicaran las diligencias de fé de heridas y de cuerpo muerto, inspección anatómica del cadáver ó identificación de éste; pues aun de la copia del acta de defunción solo aparece que el expresado Aguilar falleció á consecuencia de un golpe; y como era necesario acreditar la base del procedimiento se hubiera procedido á la exhumación del cadáver, cosa indispensable en concepto de los Dres. Alberto Espinosa y Nemorio Andrade, por cuanto á que demostradas algunas lesiones huesosas que se decía había sufrido Aguilar, se había tenido alguna luz más para explicar el mecanismo de la muerte, si no hubiera sido porque se tuvo noticia del fallecimiento del maquinista Apolinar Omaña, que fué quien iba dirigiendo la locomotora del tren de que se ha hecho mérito, lo que hacía innecesaria ya la exhumación del cadáver, operación costosa para el erario, al par que peligrosa para el vecindario del lugar donde se sepultó dicho cuerpo.

Resultando segundo: Que la existencia del crucero se demostró plenamente ya por las disposiciones de algunos testigos, como por la certificación extendida por el Juez de Tula en auxilio del de Distrito del Estado de Hidalgo, de la que aparece que en el punto de cruzamiento no hay barreras ó puentes de golpe y la casa de guarda y campana ordenadas por el Reglamento, publicado en 17 de Julio de 1885, declarando Guadalupe Dorantes y Antonio Medina, personas idoneas, elegidas por el funcionario referido, que el camino Nacional por donde atraviesa la vía ferrea del Central, kilómetro 95, ha esta-

do siempre transitado por carros y gentes de á pie y de á caballo, pero mayormente desde que se construyó la propia línea, en virtud de que por ese camino van de Jilotepec, San Miguelito, San Francisco Soyaniquilpam y otros puntos, á embarcar, cargar y cargar mercancías á la estación de San Antonio; siendo de advertir que el Lic. Guillermo Obregón, representante de la Empresa del Ferrocarril Central, según se expresa ante la declaración que rindió ante el Juez 2º de Distrito del Distrito Federal, expuso que en el crucero existen todas las seguridades necesarias, lo cual está en contradicción con las constancias fehacientes de que se ha hablado; agregando el mismo Obregón que á los maquinistas de la Empresa se les dan las instrucciones indispensables, para que tomen todas las precauciones previstas por derecho.

Resultando tercero: Que se procuró en cuanto fué posible recoger todos los datos necesarios para que en caso de que el atropellamiento se hubiera verificado en lugar donde los trenes pueden caminar libremente, se examinasen peritos á fin de que éstos dijeran si en virtud de las constancias relativas el maquinista había ó no podido detener el tren con oportunidad para evitar el accidente; no continuándose la averiguación sobre éste y otros particulares por haber fallecido el maquinista Omaña, según se ha dicho, lo cual consta debidamente comprobado por la copia del acta respectiva que obra á fojas 100 de las diligencias.

Considerando primero: Que el C. Promotor fiscal de este Tribunal, debió entender en su pedimento, que en contra del maquinista Omaña debería proceder el Juez local competente, si no fuera porque con su falta habiendo, debidamente comprobado en la causa, debe cesar todo procedimiento instaurado en su contra; y aunque reconoce dicho funcionario jurisdicción en el Juez de Distrito para haber decretado el sobreseimiento en la averiguación, por lo que á ese individuo toca con motivo de su fallecimiento, es preciso hacer constar que la competencia de la Justicia federal para conocer de los accidentes ferroviarios no está limitada á esclarecer la responsabilidad que puede resultar á la Empresa respectiva en el acontecimiento de que se trate, sino también, en el caso de que de ella dependan, porque en los casos en que de ella puede proceder la responsabilidad, aun cuando se trate de un accidente ferroviario si ese acto *afecta la seguridad ó integridad de las obras ó servicios de la vía*, pues en el mayor número de casos, según se dijo en el artículo de Diciembre de 1881, cuando el accidente es la Justicia federal,

si resultare culpabilidad de la Empresa, los inmediatos responsables serían los empleados subalternos de aquella, como sucede en los casos de retardo, descuido ó culpa en el servicio, accidentes ó desgracias en la explotación y choques ó descarrilamientos de trenes, de suerte que la competencia de la Justicia federal, no es con relación á la persona, sino al hecho mismo, el que, según *afecte ó nó á la seguridad ó integridad de las obras ó servicio de la vía*, será de la competencia de la Justicia federal ó de la del orden común sean ó nó los responsables empleados de la Empresa, como lo previene la frac. 4.^a del art. 1.^o de la ley citada, en la que no se hace distinción alguna respecto de las personas; pues si se trata por ejemplo, de obstáculos puestos en la vía ó de robo de durmientes ó clavos de ésta, por más que sea extraño á la Empresa del ferrocarril respectivo el autor de esos hechos, no concierne de ellos la justicia ordinaria, como tampoco conocerá la federal de un homicidio ó de un robo cometido en los ferrocarriles ó sus dependencias, á pesar de que el autor de esos hechos que no hacen relación á la seguridad, integridad ó servicio de la vía, fuese empleado de la Empresa ó formara parte de ella.

Considerando segundo: Que por lo expuesto se vé que el Juez de Distrito del Estado de Hidalgo ha tenido su jurisdicción expedita para averiguar la responsabilidad que en el accidente que motivó esta causa, pudieron tener la empresa del ferrocarril central ó empleados determinados de la misma, y como en la sentencia que se revisa hizo el juez una exacta relación de los hechos, la que ha dado materia á los resultados de este fallo, procediendo con igual acierto al aplicar el derecho: son de reproducirse las consideraciones que hace sobre el particular cuando dice: «que según el artículo 99 del Reglamento de la materia, al acercarse los trenes á algun cruceiro ó nivel con otro ferrocarril ó camino carretero, se hará silvar el silvato de vapor y moderarán los maquinistas la velocidad de su respectivo tren de manera que pueda pararse completamente antes de tocar en aquel punto, si así lo exigieren las circunstancias; de donde resulta que despues de comprobarse conforme á la ley la base de procedimiento, se habría podido exigir la responsabilidad en que incurrió el maquinista Apolinar Omaña, por no detener con oportunidad el tren cuya máquina dirigía y atropellar en el cruceiro del kilómetro 95 del Ferrocarril Central, al preuombrado Florencio Aguilar; pero como el referido Omaña falleció ya y la acción penal se extingue por la muerte conforme al artículo 253 fracción 1.^a del

Código penal, debe sobreseerse en este punto en las presentes diligencias, siguiendo el parecer de los tratadistas que enseñan así es de hacerse cuando terminado el sumario viere el Juez que no hay méritos para pasar adelante», «que según el artículo 14 del Reglamento mencionado, los cruzamientos con los caminos comunes que serán establecidos con autorización de la Secretaría de Fomento, se cerrarán por medio de barreras, y conforme al 33 del mismo cuerpo de derecho, para la custodia y vigilancia de los pasos á nivel en los caminos frecuentados, se establecerá una casa de guarda y una campana la cual se tocará cada vez que vaya á cerrarse la barrera, y servirá para advertir á los ginetes, conductores de ganados y carruajes que deben detenerse mientras pasa el tren; y como ya se ha visto que la Empresa del Ferrocarril Central ha infringido estos preceptos, hay que examinar la responsabilidad en que pudo haber incurrido; siendo de reproducirse las apreciaciones hechas por el suscrito en la averiguación de la muerte de José María Tiburcio, causada por un tren de la misma línea, por haber sido aceptadas por el Tribunal de Circuito en su ejecutoria de 9 de Noviembre de 1889, que en su parte relativa dice: «Considerando: Que para determinar la irresponsabilidad del maquinista y de la Empresa, conceptuando el atropellamiento de Tiburcio como delito intencional, es por demás entrar en el prolijo examen de las cuestiones jurídicas que sobre el particular podrían establecerse por cuanto á que la inculpabilidad de ambos es tan obvia, que desde luego salta á la vista la resolución que aquellas debía darse legalmente; pero como pudiera pretenderse que sí hubo culpa por parte de la Empresa, atendiendo á que si hubiera establecido las barreras ó puertas de golpe de que habla la ley reglamentaria publicada en 1.^o de Julio de 1883, no se habría verificado la desgracia, se hace indispensable examinar el caso bajo este aspecto, mayormente cuando según una muy respetable opinión, la falta de seguridad en las obras ó la falta de integridad en el servicio de un ferrocarril que todavía no está en explotación, es una infracción al Reglamento que bien puede castigarse gubernativamente conforme á su artículo 208; pero esos accidentes ó desgracias en la explotación que no vengan de la mano de un individuo, sino de la falta de seguridad en las mismas obras, ó de falta de integridad en el servicio, esos están comprendidos en el Código penal á lo menos en el artículo 11 de dicho Código. según el espíritu del artículo 1.^o, párrafo 2.^o, letra H de la ley expedida en 15 de Diciembre de

1881: que conforme al artículo 11 citado, infracción 1ª, hay delito de culpa cuando se ejecuta un hecho ó se incurre en una omisión, *que aunque lícitos en sí no lo son por las consecuencias que producen*, si el culpable no las evita por imprevisión por negligencia, etc., y como en el presente caso la Empresa ha verificado una infracción real y positiva del Reglamento del ramo, lo cual por más que se quiera es un acto ilícito en sí, son de aplicarse los preceptos contenidos en los artículos 14 de la Constitución y 182 del Código mencionado, y la doctrina del Jurisconsulto Lozano en su "Tratado de los derechos del hombre" pag. 95 que dice . . . le está prohibido, al Juez, de la misma manera interpretar la ley ampliando ó restringiendo su natural sentido; si el hecho imputado al delincuente no está expresamente calificado por la ley como un delito, ó si aun estándolo la ley olvidó designar la pena correspondiente, el Juez no puede aplicar alguna por simple analogía ni aun por mayoría de razón, sino que debe absolver al acusado, por más que el hecho de que aparece responsable sea un verdadero crimen, en el orden moral, en la conciencia del comun de los hombres y en la generalidad de las legislaciones de los pueblos cultos. En el caso, si suponemos al legislador inspirándose en la experiencia del pasado, se apresurará á llenar el vacío que se advierte; pero sus prescripciones solo tendrán efecto para lo futuro y no podran alcanzar á los hechos pasados con anterioridad;" que además de lo expuesto debe tenerse en cuenta que segun el art. 21 de la predicha ley reglamentaria, ningún tramo ó sección de un ferrocarril puede ponerse en explotación, sin que preceda la autorización de la Secretaría de Fomento otorgada en vista del informe rendido por la inspección oficial y despues de haberse puesto á prueba los puentes, etc.; de donde resulta que la vía del Ferrocarril Central tuvo que pasar por la aprobación del Ejecutivo federal y que, en consecuencia, no hay en el caso persona alguna contra quien proceder para exigirle la responsabilidad criminal, como sucedería si la Empresa hubiera puesto por obra algun hecho ó incurrido en alguna omisión de esta naturaleza; que en esta virtud y siguiendo la opinión de los prácticos en materia criminal, debe cesar el procedimiento de una manera absoluta y definitiva lo cual siempre se verifica "cuando principiada la sumaria no resulta preexistencia del delito; esto es, no se obtiene la comprobación del hecho criminal, pues falta entonces el fundamento en que debe estribar todo el proceso:" que los anteriores conceptos

no obstan para que se dé en su oportunidad exacto conocimiento del hecho á la Secretaría de Fomento, por cuanto á que la inspección y vigilancia de los ferrocarriles, tanto en la parte facultativa como en la mercantil y su intervención en los diversos ramos de sus explotaciones, policía y buen régimen, en todo lo que pueden afectar á la seguridad de las personas y al desenvolvimiento de los intereses materiales, corresponde á la expresada Secretaría como lo previene el art. 186 del tantas veces citado reglamento:" "Que como lo hace notar el promotor fiscal tambien se infringió por parte de la empresa el art. 94 del reglamento, una vez que, segun ese precepto, por los medios mas pronto y expeditos que estan á su alcance, los conductores de los trenes puestos en marcha darán conocimiento de cualquier acontecimiento que ocurra en su tren al Jefe de la Estación inmediata quien bajo su más estrecha responsabilidad lo comunicará á la inspección oficial y á la autoridad correspondiente mas cercana; infracción que debe ponerse tambien en conocimiento de la Secretaría de Fomento para que castigue á la Empresa si lo estima justo en los terminos del relatado artículo 208."

Por estas consideraciones, de acuerdo con la conclusión fiscal y con fundamento de los artículos 253 y 255 del Código penal leyes 23, tit. 1º Par. 7ª y 2ª tit. 16, lib. 11 de la Novísima Recopilación, arts. 14, 32, 94 y 208 del reglamento publicado en 1º de Julio de 1883 y Doctrinas de Escriche en su Diccionario de Lenguas y Jurisprudencia, voz «Juicio criminal,» párrafo 76, casos 1º y 4º, se resuelve.

Primero: Que es de confirmarse y se confirma la sentencia de 27 de Abril del presente año, dictada por el Juez de Distrito del Estado de Hidalgo en que declaró: 1º: Es de sobreseerse y se manda sobreseer en la presente averiguación por falta de méritos para proseguirla. 2º: Dése noticia á la Secretaría de Fomento de las infracciones reglamentarias cometidas por la Empresa del Ferrocarril Central, para que, si lo estima conveniente, proceda conforme á sus facultades trascribiendole con tal fin, si este punto fuere aprobado, la ejecutoria que recaiga. 3º: Hágame saber y previos los requisitos de ley elévense las diligencias al Tribunal de Circuito para su revisión.»

Segundo: Expídase copia de esta sentencia para su publicación y con el testimonio correspondiente, remítase la causa al juzgado de su origen para su ejecución y verificada que sea la devuelva para elevarla con el Toca á la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales. Noti-

figuese. Así lo decretó el Magistrado del Tribunal de Circuito de México y firmó. Doy fé.—*Andrés Horcasitas*.—*José M. Lezana*, secretario.

SECCION PENAL.

CASACION.

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

Magistrado, Sr. Lic. J. Zubista,
 „ „ M. Osio,
 „ „ R. Rebollar,
 „ „ M. Nicolás y Echániz,
 „ „ V. Dardón,
 Secretario „ E. Escudero.

DENEGACION DE PUEBLO.—¿Exige el juicio criminal cuando después de concluida la instrucción el acusado y su defensor apelen del auto respectivo sin indicar ni haber indicado cuáles sean las pruebas que piden ni la necesidad o utilidad de ellas?

¿Cuando la 2.ª Sala ha conferenciado el caso y en que el juez declara concluida la instrucción puede proceder el recurso de casación cuando no este el medio que la ley proporciona para reparar la omisión del inferior?

HOMICIDIO DEL ART. 550 DEL CODIGO PENAL.—El sentimiento de la víctima por ser herida o herida, cambia la clasificación del delito cuando simplemente una circunstancia como esta?

SORTEO E INSACULACION.—La irregularidad cometida en el sorteo amarga casación como la cometida en la insaculación?

México, Octubre 9 de 1891.

Visto el recurso de casación interpuesto por el procurador de presos Rafael Hernández contra la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de éste Superior Tribunal, que confirmó la del Juzgado quinto de lo criminal, por la que se condenó á Luis Izaguirre á sufrir la pena capital por el delito de homicidio.

Resultando primero: Que en autos de Octubre de mil ochocientos noventa, fué consignado al Ministerio Público, por la Inspección de Policía de la quinta Demarcación, Luis Izaguirre, como responsable de las lesiones inferidas á Piedad Ontiveros, que sufrió dos horas después.

Resultando segundo: Que habiendo sido consignado el hecho al C. Juez quinto de lo Crimi-

nal, éste después de tomar su preparatoria á Izaguirre y declararlo formalmente preso, practicó todas las diligencias pedidas por el procesado y su defensor y las que creyó necesarias hasta terminar la instrucción, la que declaró concluida por auto de trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, mandando que se pasara al Ministerio Público.

Resultando tercero: Que en la misma fecha interpuso Izaguirre el recurso de apelación de este auto, por instrucciones de su defensor, Licenciado José María Pavón, diciendo que no podía determinar que diligencias tenía que promover este, quien al reproducir la apelación solo dijo que aun tenía diligencias interesantes que promover, para lo cual necesitaba ponerse de acuerdo con su co-defensor, el Señor Don Guillermo Prieto (fojas cien vuelta y ciento uno del proceso).

Resultando cuarto: Que admitido el recurso y venido el proceso á la Segunda Sala, ésta por resolución de diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, confirmó el auto por el que la instrucción se dió por concluida, fundándose en que aparecían practicadas las diligencias que solicitaron acusado y defensor; en que no se descubría indicación clara de algunas otras y en que los documentos que el defensor dijo en segunda instancia que tenía que presentar, podía presentarlos mientras los debates no estuvieran cerrados artículo quinientos treinta y cinco del Código de Procedimientos Penales.

Resultando quinto: Que al hacerle saber esta resolución en el Juzgado, allí interpuso el recurso de casación, que le fué negado por auto de veintitres de Febrero último (fojas ciento cinco vuelta), y por denegada apelación de éste subió á la misma Segunda Sala, que confirmó la calificación del grado hecha por el Juez (fojas ciento diez).

Resultando sexto: Que formulada acusación por el Ministerio Público y previas las diligencias de insaculación y sorteo, se verificó el juicio ante el jurado, el que, legalmente instituido, declaró: que Luis Izaguirre es culpable de haber inferido á Piedad Ontiveros cinco lesiones, de las que dos le produjeron directa y necesariamente la muerte dos horas después de ser herida; que dos Facultativos declararon mortales dichas lesiones; que el procesado cometió el delito fuera de riña, cojiendo intencionalmente de improviso á su víctima sin darle tiempo para defenderse ni evitar el mal que le hizo, estando armado é

"inerte la ofendida, sin correr riesgo de ser muerto ni herido por ésta, faltando á las consideraciones que le debía por razón de su ser y que dicho procesado no ha sido antes de buenas costumbres.—Segundo: que el Juez en vista de la declaración del Jurado, condenó á Izaguirre á sufrir la pena capital, con la que no estuvo conforme y apeló de la sentencia.»

Resultando séptimo: Que admitido el recurso se remitió el proceso á la Segunda Sala ante la que se rindió como prueba la constante en el informe del Juez quinto de lo Criminal, por el que aparece que al verificarse el primer sorteo, es decir, al sacarse una por una las bolas, en dos ocasiones salieron dos jurados que acababan de servir en el jurado de Rode, lo que por equidad fueron sustituidos por el Juez sorteándose otros dos, después de haber manifestado su conformidad el defensor y el representante del Ministerio Público, por cuyo motivo ni aun se hizo constar en el acta respectiva (fojas seis y siete del Toca).

Resultando octavo: Que verificada la vista en la misma Segunda Sala con asistencia del Ministerio Público y de los defensores Ciudadanos Guillermo Prieto y José María Pavón, el primero pidió la confirmación de la sentencia apelada y los segundos la reposición del procedimiento, fundándose en que existían las violaciones siguientes: I. Haberse negado las pruebas solicitadas. II. No haberse puesto en el cuestionario las preguntas conforme á los artículos cuatrocientos ochenta y nueve y siguientes del Código de Procedimientos Penales; y III. No haberse hecho la insaculación en la forma determinada por la ley.

Resultando noveno: Que con fecha veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y uno la Segunda Sala pronunció sentencia, declarando: que no es de reponerse el procedimiento y que es de confirmarse la sentencia pronunciada por el Juez quinto de lo Criminal, que condenó á Luis Izaguirre, por el delito de homicidio, á sufrir la pena capital.

Resultando décimo: Que notificada esta sentencia, se interpuso el recurso de casación en escrito presentado el cinco de Agosto último por el procurador de presos á nombre de Luis Izaguirre, y remitido el proceso á esta Sala, el recurrente en escrito de veinticinco del citado Agosto fundó el recurso por violación del procedimiento, alegando como causas las de las fracciones V, XII y XIII del artículo quinientos cincuenta y uno del Código de Procedimientos Penales, y especificando como viola-

dos los artículos ciento noventa y siete, cuatrocientos veintinueve y cuatrocientos treinta y ocho del mismo Código.

Resultando undécimo: Que previos los requisitos legales, se señaló para la audiencia el día veinticinco de Septiembre, la que tuvo lugar con asistencia del C. Licenciado Antonio Ramos, como representante del Ministerio Público, y de los Ciudadanos Licenciados José María Pavón y Guillermo Prieto, quienes hicieron sus respectivas alegaciones, después de la cual se declaró "Visto" el recurso.

Considerando primero: Que por lo que se refiere á los requisitos de tiempo, forma y modo, se han llenado los que para la interposición del recurso exigen los artículos ciento cuarenta y siete y ciento cuarenta y nueve de la ley de veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Considerando segundo: Que en cuanto á las violaciones alegadas no es de declararse la casación por el motivo expresado en la fracción V del artículo quinientos cincuenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, y respecto del cual se alega como hecho violatorio el de haberse negado las pruebas solicitadas, por las siguientes razones: Si se tiene como denegación de prueba el auto en que se declara concluida la instrucción, al apelar de él y confirmarse por el de la Segunda Sala de diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, tuvo el recurso que la ley concede y no el de casación. Además, aun cuando éste cupiera, no se ha violado la ley del procedimiento que se invoca y es el artículo ciento cuarenta y siete del Código de Procedimientos; pues si bien este precepto impone al Juez la obligación de examinar testigos cuya declaración soliciten las partes, también agrega: "sin que esto estorbe la marcha de la instrucción y la facultad del Juez para darla por terminada cuando haya reunido los elementos necesarios al efecto." La Sala, pues, al confirmar el auto, no robusteció el agravio como afirmó el C. Pavón en sus apuntes y al informar ante esta Sala, ni confirmó violación alguna que no existía, supuesto que hacer uso de una facultad que la ley concede, no es infringirla. Y no puede sostenerse que se hizo uso de ella de un modo arbitrario, porque en el caso actual, no aparecía pedida una prueba concreta y determinada que justificase la revocación del auto. Como se ha visto en el resultando tercero Izaguirre expresó que no sabía qué diligencias tendría que promover su defensor y éste tan

solo dijo que unas interesantes sin indicar si quiera cuales. Por último; la documental que anunció hasta la segunda instancia, podía, como dijo la Segunda Sala, rendirla hasta antes de cerrarse los debates y en efecto la rindió; todo lo cual hace que ni exista el agravio, ni el motivo de casación indicado.

Considerando tercero: Que tampoco ha lugar á la casación por la causa que se alega en el segundo capítulo del recurso. En efecto, se señala como quebrantada la fracción XII, del artículo quinientos cincuenta y uno citado, diciendo que el hecho consiste, en que se formularon dos interrogatorios para que el jurado votara el que mejor le pareciera, con lo cual cree el recurrente que se le impidió votar una circunstancia atenuante violándose el artículo cuatrocientos ochenta y nueve del Código de Procedimientos penales que quiere que figuren las circunstancias tanto atenuantes como agravantes; pero hay que advertir, que por lo mismo que el jurado desechó uno de los interrogatorios que contenía los elementos de un delito de distinta penalidad, no estuvo impedido de votar la circunstancia á que alude el defensor llamándola atenuante, sino por el contrario la desechó constituyendo esto, una votación en sentido negativo, como se dice en el considerando tercero de la sentencia que se examina . . . No resulta pues omitida ninguna de las preguntas que debieron haberse hecho, toda vez que la de que habla el recurrente figuró en un interrogatorio que pudo hacerse conforme al artículo cuatrocientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales que en su fracción II dice: «Cuando el debate haya versado sobre la clasificación legal y jurídica del delito, el juez podrá formular sobre la culpabilidad mas de una pregunta; pero hará verbalmente á los jurados las advertencias y explicaciones necesarias para que el veredicto no resulte contradictorio.»

Esto fué lo que hizo el Juez siguiendo la practica establecida sin contradicción por la jurisprudencia. Que el debate versó sobre la clasificación del delito cometido por Izaguirre, no puede ponerse en duda, supuesto que al sostener la defensa que Piedad Ontiveros tuvo voluntad y dió orden al mismo Izaguirre para que le infriese las lesiones que le causaron la muerte, sostenía que su defenso había cometido el delito previsto, y penado en cinco años de prisión por el artículo quinientos cincuenta y nueve del Código Penal que lo clasifica como homicidio simple, en cuyo capítulo está;

mientras que el Ministerio Público, acusó del delito previsto y castigado con la pena capital, por el artículo quinientos sesenta y uno del citado Código, que lo clasifica como homicidio intencional calificado, figurando ambos artículos en distintos capítulos, como hizo observar el Ministerio Público oportunamente así como que nunca las circunstancias atenuantes producen el efecto de rebajar la pena mas que un tercio y no de la capital ó la inmediata de veinte años hasta cinco. Lo expuesto demuestra: que la circunstancia aludida no es atenuante; que se sometió á la decisión del jurado y que, en consecuencia no siendo cierto el hecho, no se ha cometido el agravio ni dado el motivo de casación que forma la materia de éste capítulo.

Considerando cuarto: Que la última violación se hace consistir en que al verificarse en el Juzgado el sorteo de los jurados que debían ser citados para la vista, el Juez escusó á dos de los que formaron parte del tribunal del pueblo que conoció de la causa de Rode y procedió á extraer de la ánfora ó globo el nombre de otros dos para sustituir á aquellos. Independientemente del valor jurídico que pueda tener aisladamente el informe de un juez cuando no está conforme con las constancias de autos y terminos como ciertos lo que consta en el que rindió á la Segunda Sala, el Juez 5.º por estar conforme las partes afirmando lo que en él se dice, el hecho aparece como cierto; pero no lo es igualmente que esté comprendido en la fracción VIII, del artículo quinientos cincuenta y uno del Código de Procedimientos Penales según lo que ha lugar al recurso de casación: *por haberse hecho alguna de las «insaculaciones» en otra forma que la que la ley previene ó por haberse «insaculado» un número de jurados mayor ó menor que el que ordena este Código.*

Pues bien; en el caso actual, ninguna de las irregularidades de que habla dicho artículo aparecen cometidos en las insaculaciones ó por lo menos ninguna queja se ha hecho valer á éste respecto y siendo la casación de derecho estricto, no puede ampliarse estableciendo que lo que se dice de la insaculación debe decirse de los sorteos, porque aunque sean actos complementarios, son distintos y pueden existir separadamente, pues el uno es solo preparatorio del otro. El argumento de mayorja de razon fundado en que es el sorteo el que dá la jurisdicción, de donde la defensa deduce que á los dos jurados se les concedió competencia

sin tenerla porque la ley no se las otorga y á los excusados se les arrebató arbitrariamente por el Juez, es inaceptable para el efecto de la casación y descanso además en un impuesto falso y en la confusión de la competencia y la jurisdicción. La lectura de los artículos trescientos cuarenta y siete y relativos del Código de Procedimientos Penales, persuade de que la jurisdicción les viene á los jurados de la inclusión en la lista definitiva y en las trimestrales, que es lo mismo que venirles de la ley puesto que en ese acto quiere que baste para que estén expeditos para funcionar. Así lo establecen los artículos trescientos cincuenta y siete y trescientos cincuenta y ocho del Código de Procedimientos al expresarse en estos términos: «Las personas incluidas en la lista definitiva que no podrán ser menos de ochocientas, serán los llamados á desempeñar las funciones activas de jurados durante el año siguiente. El número total de jurados se dividirá en cuatro secciones, cada una de las cuales servirá para las insaculaciones de cada trimestre.»

El sorteo lo que dá es la competencia para cada caso concreto y es el medio de distribuir las labores entre los que tienen ya jurisdicción; pero no puede afirmarse como lo hace la defensa que á los debidamente insaculados, aunque irregularmente sorteados, les faltase jurisdicción: Si el artículo quinientos cincuenta y uno en su fracción VIII, quiso proteger con la la casación la irregularidad de las insaculaciones únicamente, ésta Sala no debe hacerla extensiva á la de los sorteos que la ley excluyó aquí expresamente puesto que cuando quiso comprender los dos actos así lo hizo como se vé entre otras, en los artículos cuatrocientos quince y cuatrocientos veintiocho del citado Código.

Considerando quinto: Que por lo que se refiere á la multa que el artículo quinientos sesenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, mandaba imponer al defensor ó abogado que sostenía la casación cuando ésta no se reconose, no es de aplicarse porque dicho artículo, referente al procedimiento, está derogado por la ley de veinticuatro de Junio del presente año.

Por estas consideraciones y fundamentos y con arreglo al artículo ciento cincuenta y tres de la ley que se acaba de citar, se falla: Primero. El recurso ha sido admisible y se han llenado los requisitos de los artículos ciento cuarenta y siete y ciento cuarenta y nueve de la

ley de veinticuatro de Junio del presente año. Segundo: No es de casarse por violación de la ley en cuanto al procedimiento la sentencia de la 2ª Sala que declaró que no era de reponerse aquel, y que condenó, confirmando la 1ª. Instancia, á Luis Isaguirre á sufrir la pena capital.

Hágase saber, publíquese en el «Diario Oficial», «Boletín Judicial», «Foro» y «Anuario de Legislación y Jurisprudencia» y con testimonio de éste fallo, devuélbanse los autos á la Sala de su origen para los efectos legales y en su oportunidad archívese el Toca. Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron los Señores Presidente y Magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Fué designado ponente el Sr. Magistrado Rafael Rebollar. Doy fé.—Escudero, secretario.

SECCION CIVIL.

Magistrados:	Sr. Lic. José Zubieta.
„	„ Rafael Rebollar.
„	„ M. Nicolín y Echanove.
„	„ V. Dardon.
„	„ Carlos Flores.
Secretario	„ E. Escudero.

CASACION.—Demostrada por el actor su acción y proveyendo esto de un contrato de compraventa que malamente fué clasificada por él como préstamo, procede el recurso de casación interpuesto por el demandado?

MANDATARIO.—Está obligado á cumplir las obligaciones que á nombre del mandante haya contraído.

México, Octubre 5 de 1891.

Visto éste juicio verbal promovido por pago de pesos, ante el Juzgado 5º. Menor de ésta capital por el agente de negocios D. Miguel Lazo, como apoderado de los Sres. Pedro Flores Hornos, herederos de D. Tomás Flores, contra D. Luis Bolland, representado sucesivamente por los Sres. Lics. Diódoro Batalla, Francisco Moncada y Francisco Díez de Bonilla bajo el patrocinio el primero de los nombrados, de los Lics. Francisco de P. Cosío y Jesús Labastida, y el segundo, de los mismos señores sus apoderados, vecinos todos de esta capital.

Resultando primero: Que en veinticuatro de Febrero del año próximo pasado, se presentó el mencionado agente de negocios

ante el Juzgado 4.º Menor, con carta poder de los Sres. Pedro Flores Hermanos, pidiendo se citara al Sr. Luis Bolland para que se presentara á contestar la demanda que le interponia en nombre de sus representados como herederos del Sr. Tomás Flores sobre págo de la suma de trescientos pesos que recibió en calidad de préstamo; réditos legales, desde el día en que debió hacer el pago, gastos y costos.

Resultando segundo: Que el día señalado para la celebración del juicio respectivo comparecieron el C. Lazo patrocinado por el C. Lic. Francisco de P. Cosío, y el C. Lic. Diódoro Batalla representando con carta poder al Sr. Bolland, á quien el primero en representación de Pedro Flores Hermanos, demandó el págo de trescientos pesos, que el padre de éstos, D. Tomás Flores les facilitó en calidad de préstamo; el rédito legal desde que éste se hizo y los gastos y costas del juicio, agregando que D. Tomás Flores había fallecido y que sus representados aprobaban su acción como sus hijos y herederos. El demandado negó la demanda por no haber recibido dicha cantidad en clase de préstamo personal y que la escepción de falta de personalidad porque presentándose los actores como una sociedad no justificaban la existencia de ésta, ni tampoco su calidad de herederos del supuesto prestamista.

Resultando tercero: Que abierto á prueba por el término de la ley, el artículo sobre la escepción dilatoria opuesta por el demandado, rendidas las pruebas por las partes y oídas sus alegaciones, se pronunció el auto de fecha treinta del último Octubre, por el que se declaró que conforme al artículo cuarenta y cinco del Código de Procedimientos Civiles, debían acompañarse á la demanda los documentos que se han presentado luego por el actor en el término de prueba del incidente; que sin la presentación de esos documentos, debió darse curso á la demanda, por lo que dicho incidente el relativo á la falta de personalidad, aunque sustanciado, no es de fallarse desde el momento en que la presentación de los referidos documentos, lo deja sin objeto, por cuanto á que estaba contestada la demanda en lo principal, se mandó recibir el juicio á prueba por el término de la ley.

Resultando cuarto: Que los documentos á que se alude en el auto de que se habla en el resultando que precede, fueron presentados por la parte actora dentro del término de prueba abierta en el incidente sobre falta de personalidad y son: 1.º: Cópia certificada y legalizada en forma de la cláusula décima de la escritura de sociedad formada por los Sres. Pedro Mateo,

Lauro y Guadalupe Flores, y de la cual aparece, que la razon social de la compañía era Pedro Flores y Hermanos, y llevaron solamente la forma social Pedro y Mateo; y 2.º: Cópia certificada del auto en que los mismos fueron declarados por el Juez de Letras de Jusco herederos de D. Tomás Flores.

Resultando quinto: Que dentro del término probatorio, abierto en lo principal, la parte actora rindió la de confesión consistente en las posiciones que articuló el demandado, y la documental. Esta consistió en cuatro cartas; la número uno dirigida por el Sr. Lic. M. Moctezuma á D. Tomás Flores en veintiseis de Agosto de 1878, recomendándole al Sr. Bolland que es el ingeniero: le decía que va á estar encargado de la negociación de la mina "Buena fé," para que tenga la bondad de auxiliarlo en todo lo que pueda ofrecersele: la número dos dirigida por D. Luis Bolland, á D. Tomás Flores, á quien le suplica, le facilite la suma de trescientos pesos, que le rembolsará en todo el mes de Noviembre del año de 1878, enviándole por lo menos doce marcos de plata en tres partidas, y le ruega que con el portador Jesús Galindo, le remita la suma indicada, asegurándole que en el tiempo fijado quedará cubierto del préstamo. En ésta carta D. Luis Bolland, dá al Sr. Tomás Flores el título de apreciable señor y amigo; la número tres, es una carta de 26 de Noviembre de 1878, dirigida por D. Luis Ramiro á D. Tomás Flores, manifestándole que ya escribe á Bolland, diciéndole que estando para vencer el plazo que se puso para el pago de los trescientos pesos, se los remita para con ellos cubrir el págo, quedando pendiente el compromiso de vender al Sr. Tomás Flores la plata que se beneficie; y por último, la número cuatro, dirigida por el Sr. Bolland al Sr. Miguel Lazo en 5 de Septiembre de 1889, en la que contestando á la que éste le dirigió, cobrandole por poder de los herederos del Sr. Tomás Flores, los trescientos pesos materia de éste juicio, dió por toda respuesta: "Unica contestación de su grata citada és: que no he tenido nunca tratos comerciales con el difunto Sr. Flores, ni siquiera lo he conocido." Al absolver el Sr. Bolland las posiciones indicadas, confesó los hechos siguientes: 1.º: Que recibió una carta de recomendación del Sr. Moctezuma, dirigida al Sr. Flores, pero que no la entregó á éste, porque no lo conocía. 2.º: Que no ha pagado en parte principal, ni réditos porque nada debe, y 3.º: Que son suyas las firmas que con sus nombres y apellidos cubren las cartas de fojas dos y cuatro del cuaderno de prueba del actor.

Resultando sexto: Que el demandado produjo las pruebas documental y testimonial. La primera consistió en una carta dirigida por el Sr. Bolland al Sr. Miguel Blanco, Presidente de la Junta Directiva de la negociación minera de «La Buena Fé.» de la que es ocioso ocuparse por proceder del mismo demandado: en un certificado expedido por el Lic. Juan Palacios, Secretario de la Junta Directiva de dicha negociación, del que aparece que el Sr. Bolland, quedó encargado de la dirección y administración de la misma, y en dos cartas dirigidas por el Sr. Miguel Blanco al Sr. Luis Bolland. La prueba testimonial consistió en las declaraciones de dos testigos de los cuales uno, el Sr. Lic. José María Barros declaró ser compadre del Sr. Luis Bolland y el otro Sr. Abelardo Gutierrez declaró lo mismo que el anterior que el compromiso contraído por Bolland, con el Sr. Tomás Flores, por trescientos pesos fué por la negociación á cuyo frente estaba y no personalmente; que ese anticipo figura en los libros de la negociación y en el balance; y que tambien les consta que son del Sr. D. Miguel Blanco, las firmas de las dos cartas exhibidas por el demandado.

Resultando septimo: Que hecha publicación de probanza y verificados los alegatos, se citó á las partes para sentencia quedando citados.

Resultando octavo. Que por recusación de los jueces cuarto y quinto del ramo, pasaron los autos al sexto Lic. Pedro Unanue, quien pronunció en ocho de Enero del corriente año la sentencia cuya parte resolutive es la siguiente: «Primero: Se condena al Sr. Luis Bolland á pagar dentro del término de ocho días á los Sres. Pedro Flores Hermanos, la cantidad de trescientos pesos que le demandaron y lo que importen sus réditos al seis por ciento anual á contar desde la fecha de la demanda (Febrero 24 de 1890), hasta la de la solución de los mismos trescientos pesos. Segundo: Se le condena igualmente al mismo Sr. Bolland á pagar dentro del propio término los gastos erogados y costas causadas en este juicio.»

Resultando noveno: Que notificada dicha sentencia, fué interpuesta contra ella el recurso de casación por la parte de Bolland en comparecencia que á la letra dice:

«En diez y siete del mismo Abril á las doce, compareció Don Luis Bolland con su patrono el C. Lic. Alberto Lombardo, y por voz de éste dijo: Que usando del derecho que le otorgan los arts. 698, 699, frac. 1.^o, 718, 719, 1.078, frac. 2.^o del Cód. de Proc. Cív., hablando con el debido respeto, interpone el recurso de casación de la sen-

tencia pronunciada en este juicio, alegando expresamente la causa enumerada en la primera fracción del art. 711 del mismo Código: Que cumpliendo con lo que dispone su art. 720 expone: 1.^o En el hecho de condenar dicha sentencia al que habla, infringe el art. 604 del Código citado, porque ese artículo previene que cuando el actor, no prueba su acción, sea absuelto el demandado; en el caso el actor, no ha probado la acción que intentó, luego ha debido ser absuelto el exponente; que el actor no ha probado la acción que intentó es evidente, pues basta leer la demanda y la sentencia para ver que intentó la acción que nace del contrato de mutuo y compete al mutuante, para exigir del mutuuario la restitución de otro tanto del mismo género y calidad de lo que recibió; pero la carta que obra á fojas dos de su cuaderno de prueba, suscrita por el comparente, en la que pidió á Don Tomás Flores los trescientos pesos que ahora le demanda, hace prueba plena en contra del actor (art. 558 del Cod. de Proc. Civ). Ella es el texto literal del contrato que medió entre Flores y el suscrito por lo que revela al Tribunal y reveló al Sr. Juez, la naturaleza propia y términos del dicho contrato, y como según la teoría del derecho, en ese contrato no se halla el de mutuo, porque no se pedía dinero para devolver dinero, sino para dar en cambio de él márcos de plata no acuñada, lo que verdaderamente constituía una promesa de venta con anticipo, por el comprador de parte del precio, es claro que no ha existido mutuo, que no ha podido haber acción de mutuo, que ha sido la intentada; y en consecuencia que no puede tenerse como probada á la acción, que ni siquiera pudo nacer, que debió ser efecto de un contrato que no es el celebrado, por lo que ni ha existido ni se ha probado, toda vez que no puede concebirse un efecto sin causa.—2.^o En el hecho de condenar la sentencia al que habla al pago de una suma de dinero, infringe el art. 1,535 del Código del Estado de Guerrero, en que se verificó y debía cumplirse el contrato, por lo que es aplicable al caso, esto es, del Civil del Distrito de 1870 (concordante con el 1,419 del Código Civil del Distrito), porque ese artículo prescribe que los contratos legalmente celebrados, deben ser puntualmente cumplidos, y no pueden alterarse sin consentimiento de los interesados; luego aun suponiendo que el Señor Juez pudiese desentenderse del error cometido por el actor al demandar el cumplimiento de un contrato de mutuo que no comprueba, y dar por supuesto que lo que quiere es la ejecución del contrato que sí ha comprobado, como la prestación que ha exigido el

demandado es pago de pesos, y no aparece de la citada carta, título del contrato, que el pago en esta forma sea el que prometió el exponente, al acceder á la pretensión del actor se altera el contrato, base y origen único de los derechos que puedan competir al actor, sin que medie para ésto el consentimiento de los contrayentes.—3º: Al condenar el fallo al que habla y *no absolvertlo*, dejando al actor á salvo sus derechos contra la negociación minera de la que el exponente era representante, infringe el art. 2,510 del citado Código del Estado de Guerrero, esto es, del Civil del Distrito de 1870 (concordante con el 2,378 del Código vigente en el Distrito), porque la citada carta, que como se ha dicho, hace prueba plena contra el actor, demuestra claramente; por el sello de la negociación que tiene; porque el objeto que se aprecia para el reembolso del dinero, era mercancía propia de la misma negociación, porque, como explica, el dinero se pedía para atenciones de la misma, que el comparente contrató como mandatario de ella, y no por sí personalmente. En consecuencia, conforme á las disposiciones citadas, el mandante es quien quedaba obligado al cumplimiento del referido contrato; y al condenarse al mandatario, se ha violado esa ley, siendo de advertir que de autos consta probado que el comparente fué Director de la mina de la "Buena Fe;" que el Señor Flores lo conocía como tal porque con este carácter le fué recomendado: que estando interpuesto este recurso en tiempo y forma, suplica al Señor Juez, conforme al art. 722 del Código de Proc. Civ., lo admita, remitiendo los autos originales á la primera Sala del Tribunal Superior, señalando al recurrente el término de cinco días para continuarlo. Y firmaron. Doy fé.—*Luis Bolland.—Lic. Alberto Lombardo.—Díaz.*"

Resultando décimo: Que llegados los autos á esta Sala se sustanció conforme á la ley, declarándose en la audiencia del treinta y uno de Julio próximo pasado, "Visto" el recurso, después de oír el informe de las partes recurrentes, y la lectura que dió la Secretaría, á los apuntes que en ese acto presentó la parte recurrida. Los del Ministerio público que exhibió después de la vista, terminan con las siguientes conclusiones:

"1.ª El presente recurso de casación ha sido legalmente interpuesto.—2.ª No es de casarse la sentencia pronunciada en juicio verbal y por la que se condenó al "C. Luis Bolland al pago de trescientos pesos que le demandó la testamentaria de "Don Tomás Flores."

Considerando primero: Que por lo que

se refiere al tiempo, forma y modo de la introducción del recurso, se han llenado en general los requisitos de los artículos setecientos diez y ocho á setecientos veintiuno del Código de Procedimientos Civiles, pues además de haberse asentado la comparencia respectiva, tres días después de notificado el fallo, se señala como causa la de la fracción primera del artículo setecientos once del Código de Procedimientos, y se citan como violados los artículos seiscientos cuatro del mismo Código y mil quinientos treinta y cinco y dos mil quinientos diez del Código Civil del Estado de Guerrero, exponiendo como hecho la condenación que dicha sentencia contiene, y porque en su concepto ella constituye tales infracciones; por lo que el recurso es de tenerse como legalmente interpuesto.

Considerando segundo: Que entrando el examen de dichas violaciones, no puede sostenerse que exista ninguna de ellas. No la del artículo seiscientos cuatro, porque no es cierto que el actor no haya probado su acción, pues reconocida la carta quedó por ese solo hecho demostrado que servía de fundamento á la demanda la existencia del contrato de préstamo á que ella se refiere y que fué el que determinó la acción. Y no puede discutirse si al clasificar el Juez como préstamo dicho contrato, en vez de darle el carácter de venta incurrió en error ó violó alguna disposición relativa á las leyes del contrato, porque de éstas ninguna se cita ni se alegó como infringida. No la de los artículos mil quinientos treinta y cinco y dos mil quinientos diez del Código Civil del Estado de Guerrero, porque estableciendo ella que los contratos legalmente celebrados, deben ser puntualmente cumplidos y que el mandante está obligado á cumplir las obligaciones que el mandatario haya contraído sin traspasar los límites del mandato; respecto del primero, la sentencia lo aplicó rectamente por medio de la condenación á que Bolland pagára la suma que en dicho contrato se obligó á pagar; y respecto del segundo, no siendo aplicable por no haberse probado que Bolland contrajo el préstamo á nombre de la mina "Buena Fe," no pudo ser infringido.

Por estas consideraciones y fundamentos legales expresados, y con el de los artículos setecientos doce, setecientos treinta y uno, setecientos treinta y dos y setecientos treinta y cinco del Código de Procedimientos Civiles, se declara:

Primero: El presente recurso ha sido legalmente interpuesto.

Segundo: No es de casarse ni se casa, la sentencia recurrida.

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas, daños y perjuicios que con motivo del mismo recurso haya causado á su colitigante.

Hágase saber, publíquese en el "Diario Oficial," "Boletín Judicial," "Foro" y "Anuario de Legislación y Jurisprudencia," y con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos respectivos al Juzgado Sexto Menor, para los efectos legales y archívese este Tóca. Así por unanimidad lo proveyeron los Señores Presidente y Magistrados que forman la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y firmaron hoy que se expusieron las estampillas correspondientes. Fue ponente el Sr. Magistrado Manuel Nicolás y Echanove.

SECCION LEGISLATIVA.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.

México.—Circular núm. 6.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en oficio fecha 25 del próximo pasado Septiembre, me dice:

"Hoy digo al Sr. Francisco Vande Wyn-gaert, Gerente de la Compañía Nacional de Seguros sobre la vida lo siguiente:

"En vista de lo escrito de vd. fecha 4 del corriente, en que pide se declare que no causan el impuesto del timbre los documentos expedidos por la Compañía de Seguros de que es Gerente, para la comprobación del aumento á que tengan derecho los interesados; manifiesto á vd. en respuesta, que gravando la ley el premio, y no el contrato, ó póliza respectiva, los documentos complementarios que se expidan para comprobar el aumento á que el interesado tenga derecho, no causan el referido impuesto, pues éste deberá hacerse efectivo en el recibo ó recibos que se otorguen por el valor del seguro."

Y lo traslado á vd. para su conocimiento, y con relación al informe que emitió con el número 1065 de 22 del actual"

Lo trascribo á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. México, Octubre 1º de 1891.—El Administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador principal del Timbre en . . .

INSERCIONES.

CRIMENES Y PENAS.

(CONTINUA).

¿Qué es acto punible? Los criminalistas antiguos responderán: todo acto contrario á la noción de lo justo y cuya represión interese á la sociedad. Borrando la primera de estas condiciones, considerando la penalidad como «una simple reacción de la sociedad contra los elementos que la dañan» se llega á consecuencias lamentables. El juez creería hoy que hollaba su deber si no midiera el castigo en proporción al acto culpable, la antropología criminal por boca de Garofalo propone reemplazar la proporcionalidad de la pena al delito por "la investigación de la idoneidad del culpable á la vida social." Un acusado se castigará entonces mas severamente por haberse apoderado de un pedazo de pan que por haber desbajado el Banco de Francia, si se le juzga menos capaz de adaptarse al medio social y de librar la lucha por la existencia, "todo debe relacionarse á la verdadera determinación de la sociedad social." M. Garofalo, fiel hasta el fin á sus premisas no vacila en estampar "que si el loco homicida es real y perpetuamente peligroso como lo sería un delincuente nato, él no vé razon alguna para distinguir uno de otro ante la guillotina." Esta proposición aunque no parezca á la ciencia nos parece muy poco científica.

Es indispensable eliminar para siempre á los delincuentes verdaderamente incurables, decía en el Congreso de París, el 14 de Mayo de 1889, M. Ferri. Ahora bien, el medio más seguro de eliminación es la muerte. Pero si como nosotros creemos, no puede negarse la legitimidad de la pena de muerte, no podrá aplicarla el hombre á sus semejantes sino con extrema circunspección. Los antropólogos responden, que si en el reino animal "la deformidad física de un individuo le hace salir de la comunidad," el hombre que llega á la deformidad moral en su último limite, no puede ser considerado como nuestro semejante. "Si sus sentimientos, escribe M. Garofalo, no se encuentran al unisono de aquellos que son comunes á nuestra raza en el grado actual de evolución, no es entonces un miembro de nuestra sociedad y no puede asimilarse á los que forman parte de ella, encontrándose por azar en nues-

tro medio como planta dañosa que es preciso arrancar.» Proal, consejero en la corte de Aix, adversario de la nueva escuela, reprocha con buen derecho al magistrado napolitano el citar con admiración las terribles ejecuciones de Enrique VIII y de Isabel, que desembarazando la sociedad de vagabundos y mendigos, limpiaron el suelo inglés y el haber hecho votos porque se continuase en esta obra de depuración. Y es bien extraño que gran número de antropólogos italianos, aceptando tales doctrinas, hayan inscripto sobre su bandera el nombre de Beccaria (1).

(Continuará).

VARIETADES FORENSES.

Ha recibido del Sr. Ministro Francés, nuestro primer Director el Sr. Lic. Agustín Verdugo el diploma y la condecoración de oficial de Instrucción Pública con que le agració el Presidente de la República Francesa y el Ministro del ramo.

No podemos tener la imparcialidad necesaria para comentar esta distinción tan honrosa, tenemos la satisfacción de que toda la prensa de la capital ha dedicado las mas lisongeras frases al Sr. Verdugo, juzgando merecida y justa en alto grado la honra que se le dispensa; por ello damos las gracias á todos nuestros apreciables colegas.

El nuevo Gobernador de Campeche ha nombrado catedrático de jurisprudencia práctica al Sr. Lic. Leandro Caballero.

Los Sres. Lics. Bejarano y Eusebio Camuzano, han sido nombrados respectivamente secretario y oficial mayor de los juzgados 6º menor y 1º de lo Civil de esta capital.

Es oficial mayor de la Secretaría de Justicia del Gobierno del Estado de Puebla, en virtud de reciente nombramiento el Sr. Lic. Felix Lamadrid.

Ha renunciado la oficialía mayor del juzgado 1º de lo Civil, el Sr. Lic. Manuel Ortega Espinoza.

La 1ª Sala de Casación del Distrito Federal ha declarado, y en la Sección Penal insertamos el fallo, que no es de casarse la sentencia de muerte que por el delito de homicidio se impuso á D. Luis Isaguirre.

Los Lics. D. Juan Cuevas y D. Ignacio Obregon, han sido electos Jueces 1º y 2º de lo Criminal en Guanajuato.

El Lic. D. Alvaro Yarza, el 24 del presente entregó la Agencia del Ministerio Público, en Santiago Ixcuintla, al Síndico del Ayuntamiento, para hacer uso de una licencia que tiene concedida.

Ha regresado de Guadalajara el Sr. Lic. D. Ignacio L. Vallarta y de los Estados Unidos el Sr. Lic. Emilio Rabaza.

Se encuentra en México, el Sr. Lic. Emilio Ordaz Magistrado del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí y uno de los mas notables abogados de nuestro foro.

El dia 15 del corriente á las 6 de la tarde, celebrará la Academia de Jurisprudencia correspondiente de la Real de Madrid sesión ordinaria en la Escuela N. de Jurisprudencia.

ADVERTENCIA.

Se publicará un juicio crítico en este periódico de toda obra jurídica, de la cual su autor envíe á la Redacción dos ejemplares.

(1) Ferri, la Teoría de l'Imputabilità, Introdutione, pág. 5.